REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 741
RADICADO N°. 2021-00267-00

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, la cual fuera remitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín por factor territorial, despacho que se declaró impedido para conocer de la misma mediante auto del 24 de marzo de 2021 y ordeno la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Acorde con lo anterior, se procede a Avocar conocimiento del presente proceso, y por consiguiente se dará trámite a los memoriales obrantes a consecutivo 11 y 13 del expediente virtual.

Ahora bien, acorde a los memoriales para trámite, se observa que a consecutivo 13 del referido expediente, la parte actora representada por el abogado JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, Identificado con C.C. 1.026.282.853, y portador de la T.P. 349.440 del C.S.J., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; Solicitud esta que fue remitida al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, mismo que remitiera por competencia el referido proceso, y que por reparto le correspondiera su conocimiento a esta unidad judicial.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Por secretaria ofíciese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad EXCARBON, con Nit. 890.903.483, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad COLTEJER S.A., con Nit. 890.900.259, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se hace necesario Decretar el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez